

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, los días 30 de marzo, 10 de abril y 02 de mayo de 2023 radicó memoriales. Adicionalmente, el término del traslado secretarial de los recursos presentados por la sociedad aseguradora demandada, vencieron el 13 de abril de 2023. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 01 y el 09 de abril de 2023, por la vacancia judicial de Semana Santa. A Despacho, 04 de mayo de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00006</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – RCE.
<b>Demandantes</b>	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
<b>Demandados</b>	SBS Seguros Colombia S.A. y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve sobre recursos.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0509.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en los radicados el 30 de marzo y 10 de abril de 2023, presentó pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en contra del auto proferido el 06 de marzo de 2023, en el que se decidió declarar desierto el recurso de apelación que se había concedido por auto del 27 de febrero de 2023; y en el radicado el 02 de mayo corriente, solicita impulso procesal.

**II. Resuelve recursos.**

Por auto del 27 de febrero de 2023, esta agencia judicial procedió a resolver sobre los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, que el apoderado judicial de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, interpuso en contra el auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En el auto del 27 de febrero, el despacho negó la reposición, y concedió la apelación, motivo por el cual se le concedió a la parte recurrente, el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que sustentara la apelación. El término corrió entre el 01 y el 03 de marzo de 2023, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del apoderado judicial de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**

Por lo anterior, mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el despacho, al tenor de la norma en cita, declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido a la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.** Y dentro del término legal, el 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la sociedad en mención interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, y en caso de no concederse la apelación, interpone el de queja.

Argumenta el recurrente que en su consideración, el recurso de apelación ya estaba debidamente sustentado desde su interposición, ya que en esa oportunidad (escrito por medio del cual se interpusieron los recursos) se había indicado con claridad cuáles eran los motivos de inconformidad con relación a la providencia del 16 de enero de 2023, por tal motivo no habría lugar a repetir los mismo argumentos ya expuestos, pues tal exigencia del despacho sería un exceso ritual manifiesto, al tenor de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En subsidio de la reposición, al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., interpone el recurso de apelación, y que en caso de que no se conceda la apelación, interpone de manera subsidiaria la queja.

De los recursos presentados por la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, se corrió traslado secretarial a la parte demandante, quien se pronunció sobre los mismos mediante memoriales radicados los días 10 y 30 de marzo, y 10 de abril de 2023, en los que, en síntesis, argumenta, que no le asiste razón a la parte recurrente, pues conforme a lo consagrado en el artículo 322 del C.G.P., el despacho si debía declarar desierto el recurso de apelación presentado por la sociedad codemandada en mención, ya que no sustentó el recurso de apelación, el cual se corrió, no por un rigorismo procesal, sino por mandato legal de obligatorio cumplimiento para el despacho, siendo los términos judiciales perentorios al tenor del artículo 117 del C.G.P.; adicionalmente, considera que no es viable conceder el recurso de queja dado que, para el caso en concreto, el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, si se había concedido, pero el mismo se tuvo que declarar desierto por falta de sustentación, por lo que dicho recurso de queja es improcedente, y, como consecuencia, al tenor del artículo 365 del C.G.P., se le condene en costas a la parte recurrente.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos ahora interpuestos, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las

circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 07 de marzo de 2023, por medio del cual, además de declararse desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la sociedad aseguradora en mención en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, también se había ordenado el archivo definitivo del expediente.

Esta agencia judicial, después de obedecer lo dispuesto por el superior en la sentencia de segunda instancia, mediante proveído del 16 de enero de 2023, aprobó la liquidación de las costas procesales, en la que se incluyó lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, y a cargo de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, que fueron ordenadas en primera y segunda instancia.

En contra de dicha decisión de aprobación de las costas, el apoderado judicial de la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, presentó los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, por lo que mediante providencia del 27 de febrero de 2023, se resolvieron los mencionados recursos, negándose la reposición y concediéndose la apelación; y conforme a lo expresamente consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se corrió traslado a la parte recurrente, para que presentara la debida sustentación del recurso concedido, providencia en la que se indicó que si dicho recurso no se sustentaba, el mismo sería declarado desierto, conforme a la norma en cita.

En vista que de la parte recurrente no presentó la sustentación del recurso dentro del término legal que tenía para ello, que fue advertido en la providencia que dispuso lo relativo a la sustentación de la apelación conforme al numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.; mediante providencia del 07 de marzo de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido a la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Por lo que esa entidad interpuso en contra de dicha providencia del 07 de marzo pasado, los recursos que son objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Consagra el numeral 3° del artículo 322, sobre el trámite del recurso de apelación, que: “...**En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”; y el inciso cuarto del artículo en mención, indica que: “...**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”. (Negrilla y subrayas nuestras).

El artículo 352 ibidem, consagra sobre el recurso de queja, que: “...**Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que el recurso de apelación, por expresa disposición legal, se debe sustentar ante el juez de primera instancia que tomó la decisión objeto del recurso; para dicha sustentación se debe conceder el término de los tres días hábiles, y su contabilización depende de si la decisión se emitió dentro o fuera de audiencia.

En este caso en concreto, el auto que declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, por falta de sustentación, es una providencia emitida por fuera de audiencia; por ende, el término para sustentar el recurso de apelación (los tres días hábiles), se debe contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que negó la reposición. Diferente es cuando la providencia objeto del recurso de apelación se emite en audiencia, pues conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., el recurrente tiene que interponer y sustentar el recurso en la audiencia, o en su defecto, después de interpuesto, hacer las manifestaciones correspondientes para hacer uso de los tres días hábiles siguientes si así lo requiere.

Por lo expuesto, para este despacho no es de recibo el argumento del apoderado judicial de la sociedad codemandada, en indicar que la sustentación del recurso de apelación no es una obligación o un deber, que ello sería optativo para el recurrente, y de que, con los motivos expuestos al radicar el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, ya se tendría que tener por sustentado el recurso de apelación, por lo que exigir una sustentación de la apelación sería una ritualidad excesiva o manifiesta.

Pues una cosa son los motivos de inconformidad con los que se pretende se revoque una decisión por vía de reposición, y otra los motivos en los que se fundamente la solicitud de revocatoria de la misma por vía de apelación. Ahora bien, si recurrente estima que los motivos para la revocatoria de una providencia por vía de reposición o de apelación son los mismos, debe tener en cuenta que, por expresa disposición legal, a saber el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., esos (mismos) motivos, se deben presentar en las etapas legales correspondientes, que el legislador determinó en momentos procesales separados.

Así pues, si el apoderado consideraba que los motivos de inconformidad para la reposición, eran los mismos que para la sustentación de la apelación, debió indicarlo dentro del término legal oportuno para ello conforme a la norma en cita, e incluso le bastaba enviar el escrito repitiendo los mismos, o similares argumentos; máxime que el despacho en la providencia del 27 de febrero de 2023, fue CLARO y CONCRETO al indicar, que si no se presentaba la sustentación de la apelación del auto, que se había concedido, la misma **se declararía desierta**.

Y dicha decisión sobre el deber de sustentar la apelación, y el término legal para ello, no fue objeto de recursos, por lo que la misma quedó en firme; y era deber

del abogado cumplir con lo allí dispuesto, pues los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los despachos judiciales, tienen un trámite que surtir, siendo obligatorio para el despacho exigirlos en la forma consagrada en la ley; y por ende, el cumplimiento de la normatividad vigente, NO es una obstaculización al derecho sustancial, como inadecuadamente lo alega el ahora recurrente.

Por tanto, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación que se había concedido a la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, frente al auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, quedará **incólume**; y por ello se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, el legislador consagró en el artículo 321 del C.G.P., otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación en contra de una providencia emitida; y el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Encuentra el despacho, que el apoderado judicial de la sociedad aseguradora demandada, de manera subsidiaria a la reposición interpone el recurso de apelación en contra del mencionado proveído del 07 de marzo de 2023; sin embargo en este caso el mismo deviene en improcedente, porque no es susceptible de ese medio de impugnación la providencia que declara desierta la apelación que se había concedido por la impugnación de otro auto, por falta de sus sustentación al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.; y como ante la negativa de la apelación interpuesta en subsidio, el apoderado de la sociedad accionada presentó recurso de **queja**, y que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., se tiene que ese tipo de recurso de queja, procede cuando se deniega el recurso de apelación y en el caso en concreto, el recurso de apelación se NEGÓ, se conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, pero aclarando que se concede **es contra la decisión del 07 de marzo de 2023, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente al auto que fijo las costas en el proceso, y que como consecuencia de ello se ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente en virtud de la ejecutoria del auto que liquidó costas por haberse declarado desierta la apelación contra el mismo, y por ende no es una decisión de terminación procesal independiente o separada a lo relacionado con la liquidación de costas, por lo cual no puede darse trámite a un recurso de manera separada frente a dicha decisión. misma.**

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso de queja concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto proferido el 07 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de **queja**, que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 07 de marzo de 2023, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

**Tercero:** Remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso de queja, conforme a lo antes enunciado, en su debida oportunidad.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>05/05/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>069</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--